



RAD: 080013110008-2021-00559-00
PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO)
Auto Inadmitir Demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de enero de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora DORIS BARRIOS ESCORCIA, a través de apoderado judicial, solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que formó con el finado señor ARMANDO LUIS LLORACH DE LA HOZ, sin dirigir la acción contra los herederos determinados e indeterminados de la misma, tal como lo indica en artículo 87 del C.G.P. La parte actora debe señalar el nombre de los mismos y la dirección para efectos de notificaciones, contra quien debe dirigirse la demanda, así como aportar la prueba de la condición de herederos de los demandados que no hayan sido anexadas con la demanda.

Por otra parte, se avizora que el poder otorgado por la promotora de la causa al profesional del derecho, no cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto al no haber sido conferido mediante mensajes de datos, sino como simple digitalización de un documento, no se observa la nota de presentación personal o reconocimiento por parte de la señora DORIS BARRIOS ESCORCIA. La anterior situación debe ser corregida, con la presentación de un nuevo poder.

Así mismo, se observa que en el acápite de notificaciones no se aportan dirección física de las partes, con fundamento en numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

No se efectuó el envío de la demanda a las partes demandadas, tal como lo exige el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

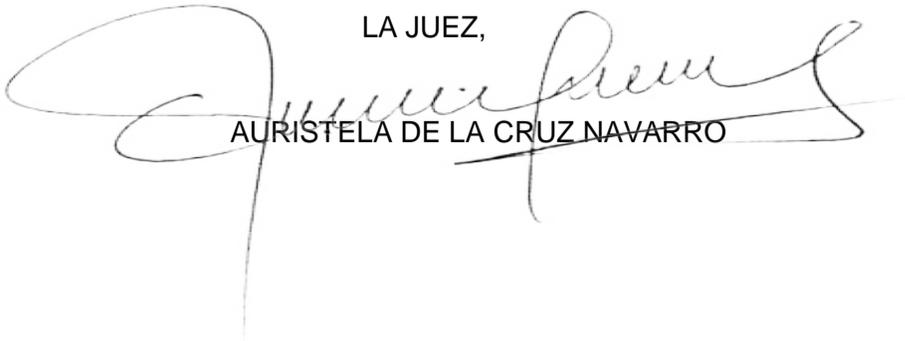
RESUELVE

1. Inadmitirse la presente demanda VERBAL.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Fro.


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO